

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0113

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA S.A.

DEMANDADOS: SERGIO ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0593

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: MIGUEL ACEVEDO RINCON CAMPOS.

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. MAROA ELENA RAMON ECHAVARRÍA como apoderada de la entidad demandante, quien ya tiene conocimiento de la mencionada renuncia de su procurador judicial.

Relievase al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0265

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IVÁN DIARIO CORREDOR GÓMEZ.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2018-0455

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES RAICES C. Y M. LTDA.

DEMANDADOS: EXSSODO S.A. S., y OTROS.

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

De otro lado, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la actora, el juzgado dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido deudor JOAQUÍN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO y CHRISTIAN ADOLFO PARDO MAYORGA, como herederos determinados del mencionado deudor, en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del ibídem, concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-0847
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO LOZADA
DEMANDADOS: CARLOS CUBILLOS ROJAS.

Primeramente, es de exponer que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 expedidos por Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso se remitió para digitalización el día 30 de septiembre de 2022 y devuelto para tal fin el 16 de noviembre de 2022, por lo que dicho expediente no se encontraba en las instalaciones del despacho en el lapso de tiempo anotado para proveer lo pertinente.

Ahora bien, en lo referente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del convocado CARLOS CUBILLOS ROJAS interpuesto contra el proveído del 11 de agosto de 2022 (fl. 158 C-1), que dispuso reingresar el proceso al despacho para proveer sentencia anticipada, es de exponer que dicha reposición será rechazada de plano por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-0847

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÁLVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS CUBILLOS ROJAS.

Sería el caso proferir decisión de instancia anticipada, dado que contra el auto que así lo anunció, aunque se presentó recurso de reposición el mismo fue rechazado de plano dada su extemporaneidad como se mencionó en el proveído de esta misma calenda.

Empero, revisado nuevamente el expediente y en especial las contestaciones de demanda y excepciones de mérito presentados respetivamente por cada uno de los demandados, así como las documentales con ellas aportadas, a fin de un mejor proveer en la decisión de instancia a emitirse y bajo el amparo de los arts. 42 núm. 12 y 132 del C.G. del P., que imponen como deber y otorgan la facultad al Juzgador de, evacuada cada epata procesal hacer un control de legalidad a fin de sanear o corregir los vicios que configuren nulidad e irregularidades procesales es del caso dejar sin valor ni efecto el proveído del 10 de agosto de 2002 (fl. 158 C-1), para en su lugar señalar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 ibidem, con el correspondiente decreto de pruebas deprecadas por las partes.

Dado lo anterior, el juzgado dispone:

1°. DEJAR sin valor ni efecto el proveído del 10 de agosto de 2002 (fl. 158 C-1), de conformidad con lo expuesto ut supra.

2°. Señalar la hora de las **10:000 A.M.** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **FEBRERO** del año 2.023, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G. del P., donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRÁ SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a la demandante y los demandados, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts. 372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art. 372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y con el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Cítese a los señores GUILLERMO ANTONIO GARCÍA TORO y SANDRO RAMOS para que el día de la audiencia comparezcan al Juzgado a decepcionárseles testimonio que de ellos se solicitan.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art. 224 del C. G. del P.

PRUEBAS DEMANDADO CARLOS EDUARDO CUBILLOS ROJAS

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS DEL DEMANDADO EDGAR DE JESÚS JARAMILLO DIAZ

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores LUIS ROBERTO JARAMILLO, MARÍA EUGENIA PÉREZ, JOHAN NICOLÁS MAHECHA HERNÁNDEZ, MARISOL BELTRÁN GUALTEROS y DIOMEDES CHAVARRO RAMÍREZ para que el día de la audiencia comparezcan al Juzgado a decepcionárseles testimonio que de ellos se solicitan.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art. 224 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2003, *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través de la plataforma Teams o por el medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a todos los extremos en litis e intervinientes PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN Y/O ACTUALICEN a este Despacho Judicial el correo electrónico en donde podrán ser notificado ellos mismos y sus testigos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-0847
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO LOZADA
DEMANDADOS: CARLOS CUBILLOS ROJAS.

Procede el Despacho a dirimir el recurso de reposición subsidiario en apelación erigido por la parte actora en contra del auto de adiado 14 de febrero de 2022, por medio del cual se dejó sin valor no efecto el proveído el inc. 3 del auto de esta 04 de octubre de 2021, imponiendo a la parte demandante prestar caución por la suma de \$12.000.000,00., como caución de que trata el inc. 2 núm. 6 del art. 595 del C.G. del P.,

Solicita el demandante inconforme que se revoque el citado proveído y se mantenga el proveído de octubre 04 de 2021, que le impuso prestar caución por \$3.000.000,00, toda vez en su sentir está viciado de ilegalidad, en virtud a que el monto de la caución inicial esta acorde con las pretensiones de la demanda y el valor del automotor objeto de medida, no encontrando jurídicamente una desproporción entre el valor del vehículo y el valor inicialmente impuesto de la caución.

Aúna que se debe tener en cuenta que lo embargado no es dominio del vehículo, sino sino la posesión material en cabeza del demandado JARAMILLO DIAZ, quien se encarga de los gastos de manteniendo y rodaje del automotor de placas CDS-228.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído materia de recurso deberá ser mantenido, toda vez que, el valor de \$12.000.000,00., ordenado como caución a fin que se entregue el identificado rodante al acreedor como lo impone la norma citada, se encuentra ajustada a la realidad procesal y a derecho.

Lo anterior obedece a que tenido en cuenta la consulta virtual realizada a la fecha de emisión de este proveído en la publicación especializada en: <https://carros.mercadolibre.com.co/fj-cruiser/> y la cual se adjunta a este proveído, el automotor materia de medida, teniendo en cuenta su marca, capacidad, cilindraje, línea y modelo tiene un valor comercial que oscila entre los \$123.900.000,00., a \$129.000.000,00., lo anterior en atención al inc. 5 del art. 444 ibidem, por lo que la caución ordenada que garantiza la conservación e integridad del rodante cuya posesión es materia de medida es coherente con el monto de \$12.000.000,00., fijado como caución a prestar por la parte convocante en el auto materia de inconformidad, con lo cual el proveído atacado, itérese, será mantenido en su integridad.

En cuanto a la apelación subsidiariamente intocada, su concesión será igualmente denegada, toda vez que la providencia materia de recurso no

se encuentra enlistada en las beneficiarias de alzada del art. 321 ejudem, ni existir norma especial que contemple dicha alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. MANTENER INCÓLUME el proveído de data 14 de febrero de 2022 (FL. 83 c-2), por lo brevemente expuesto *ut supra*.

2º.

DENEGAR la concesión de la apelación en atención a lo aquí desplegado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario



\$ 65.000.000

1978 | 200.000 Km

Toyota Fj Cruiser Fj 43

Engativa - Bogotá D.C.



\$ 285.000.000

2023 | 0 Km

Toyota Fj Cruiser Fj Cruiser

Bucaramanga - Santander





\$ 123.900.000

2007 | 135.000 Km

Toyota Fj Cruiser 4.0 V6

Engativa - Bogotá D.C.

\$ 129.900.000

2007 | 145.730 Km

Toyota Fj Cruiser V6 4.000 At 4x4

Engativa - Bogotá D.C.





\$ 58.900.000

1981 | 300.000 Km

Toyota Fj Cruiser Fj43

Engativa - Bogotá D.C.

\$ 204.900.000

2015 | 45.300 Km

Toyota Fj Cruiser 4.0 V6

Medellín - Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-00507

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C R G SAS.

DEMANDADOS: MARÍA MERCEDES MURCIA SEGURA.

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior por parte de la actora y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico: ouch.paris@yahoo.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0449
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: YADIRA DEL PILAR GARCÍA OVIEDO.

Previo a ordenarse el emplazamiento deprecado, inténtense la notificación de la convocada a la dirección física aportada en el acápite de notificación, toda vez que en el reporte aportada se encuentra enmendada la dirección registrada, no pudiéndose predicar así el agotamiento de dicha nomenclatura.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0319
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: EDGAR ANTONIO HERNÁNDEZ.

Vista la documentación y petición que anteceden, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S., y cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3º. Se ratifica al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0383
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES.

Vista la documentación y petición que anteceden, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S., y cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3º. Se ratifica al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAM como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0459

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

DEMANDADOS: NICÉFORO GARZÓN GARCÍA.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (67 vto.,) del encuadernamiento, y al demandadas NICÉFORO GARZÓN GARCÍA se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto, ni hubieran cancelado la obligación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art. 440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art. 468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0461
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELTA CREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: GUILLERMO CORREDOR MARTIN.

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placas KOK-545, el Despacho dispone:

Decretar la correspondiente aprehensión y secuestro del identificado automotor propiedad de la demandada ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES. Para la práctica de dichas diligencias se comisiona al Inspector de Transito de esta ciudad con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia (secuestre) y designarle los correspondientes honorarios.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, conforme con lo normado en el Parágrafo del art. 595 del C.G. del P., en concordancia con la comunicación No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020, expedida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0803
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADOS: ROSA AMALIA QUINITIVA RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0063

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADOS: GERMAN LEONARDO BAQUERO BAQUERO.

Vista la petición que antecede y dándose los presupuestos del núm.
1º del art. 597 del C.G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. ORDENAR EL ELVANTAMIENTO de la medida decretada en
proveído del 07 de febrero de 2022 (fl. 4 C-2). Ofíciase.

2º. No condenar en costas por no hallarse su causación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0633
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SANABRIA URIBE
DEMANDADOS: GERARDO BOTERO GOMEZ y OTRA.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el inmueble propiedad del demandado GERARDO BOTERO GOMEZ, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad aportado, el Juzgado

DISPONE:

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40749622.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente de esta ciudad. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso, a quien se le comisiona con amplias facultades, incluida la de designar el secuestre y asignarle sus correspondientes honorarios.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0399

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO
DIRECTO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MENDEZ CASTILLO.

Se deniega la anterior solicitud de oficiar al Juez Tercero Civil Municipal de Medellín, toda vez que para la adquisición de la información que requiere el memorialista puede acudir directamente al despacho referido despacho.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-0841
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO
CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN LT.
DEMANDADOS: BALESTRA GROUP SAS.

Vista la anterior solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Quindío), el juzgado Dispone,

OFICIAR por Secretaría al mencionado despacho, a fin de informarle que no podrá tenerse en cuenta su solicitud de embargo de remanentes en virtud que el presente asunto fue terminado mediante sentencia del 13 de septiembre de 2021. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0391
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: FLOR ÁNGELA PATIÑO PLAZAS

Vista la anterior solicitud es del caso indicarle a la liquidadora actuante que CELMIRA AMARIS ECHAVEZ, que se bien se instará en el presente auto a la deudora a fin que cancele los honorarios de la memorialista, dicha liquidadora cuenta con los mecanismos legales para forzar su cobro, por lo que debe la auxiliar designada cumplir con los deberes que el cargo le impone, por lo anterior el juzgado dispone:

1º REQUERIR a la deudora a fin que sufrague los honorarios a la mencionada liquidadora fijados en el proveído en firme del 23 de mayo de 2022.

2º A su turno, se REQUIERE NUEVAMENTE a la liquidadora actuante a fin que de estricto de inmediato cumplimiento al numeral tercero del auto ya mencionado, notificando por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹. Así como para que, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Por secretaría, notifíquesele al mencionado liquidador la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0655

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDORA: HERMES JUNIOR RAMÍREZ SÁNCHEZ.

Teniendo en cuenta que el remitente del presente trámite CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO, solicita la cesión del presente asunto toda vez que ya se dio apertura a igual proceso liquidatorio conocido actualmente desde octubre de 2022 en el Juzgado 28 Civil Municipal de esta misma urbe., por lo anterior el juzgad dispone:

1º ABSTENERSE de continuar con el presente trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2º COMUNICAR la presente determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0639
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO CIFUENTES CASTRO.

Vista la anterior solicitud y por ser procedente, el juzgado
Dispone,

Por Secretaría, procédase con la actuación del oficio de embargo
solicitada.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Febrero -08- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0937
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S. INEMFLEX
S.A.S.
DEMANDADOS: GALMONT FOODS S.A.S.

Se niega la anterior petición de entrega de títulos, toda vez que como da cuenta en anterior informe secretarial no existen recaudados dineros en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -09- de Febrero de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BLANCA AURORA MAYORGA FONTALVO
DEMANDADO: ALBERTO HERREÑO CORTES y OTROS

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el aportado se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO a más de no indicarse la dirección del bien inmueble objeto de pertenencia.

3º Con base en lo reglado en el art.227 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial para efectos de determinar la ubicación, linderos generales actuales y por nomenclatura y demás circunstancias que sirvan para determinar la plena identidad y ubicación del predio objeto de usucapión.



S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO-

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: BERNARDO ORTEGA MAZA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo-, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la sociedad demandante y de su representante legal.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física del demandante.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No.110014003012-2023-00071-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

DEMANDANTE: CREDIBANCA S. A. S.

DEMANDADO: M & D SOLUCIONES INTEGRALES Y TRANSPORTE S. A. S.

1) En el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

2) Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que para la fecha de su presentación, la cuantía no supera la suma de \$46.400.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. en el día de hoy

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00075-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDIT LUCIA MARIÑO DE PORRAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL P & P S. A. S. y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección electrónica del demandante.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy			
S	SAÚL	ANTONIO PÉREZ	PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00077-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME QUIROGA JIMENEZ
DEMANDADO: CESAR JULIO QUIMBAYA y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal de las sociedades demandadas.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de las sociedades demandadas.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
	Secretario		

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00079-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DENNIS JEFREY GUATIBONZA BARRERA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo-, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal de la sociedad demandante y del demandado.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
	Secretario		

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERALBA VIDRIOS Y ALUMINIOS LTDA.
DEMANDADO: HIMHER Y CIA S. A. SOCIEDAD DE FAMILIA

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de las partes y del representante legal de la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CANNABICOL N&N S. A. S.
DEMANDADO: CANNABIS INDUSTRIAL S. A. S.

DISPONE:

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
 Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
ASERCOOPI
DEMANDADO: OSCAR DARIO OSPINA MOLINA

DISPONE:

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las anotaciones de rigor.



S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: FANNY ORTIZ GARZON
DEMANDADO: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI y
OTROS

NOTIFIQUESE,

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-01201

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES

DEMANDADA: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

Frente a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la demandada, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de data 28 de Junio último.

Por otra parte, agréguese a los autos las copias que dan cuenta de la iniciación de una denuncia penal en contra del aquí demandante GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES por los delitos de fraude procesal y falso testimonio, cuya causa se adelanta ante el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de esta ciudad. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otro lado, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la pasiva en el sentido de incluir la obligación objeto del litigio dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, por ser improcedente e impertinente pues obsérvese que lo solicitado no se ventila al interior de un proceso ejecutivo en donde se persigue el pago de unas acreencias respaldadas en un título valor, sino ante una demanda de liquidación patrimonial de una sociedad de hecho.

Finalmente, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el plenario y la solicitud enviada por la profesional del derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA (fols.48 al 66 cd.2), de conformidad con lo previsto en el art.301 del C. G. del P., se tiene por notificado al acreedor prendario MAF COLOMBIA S. A. S. hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, por conducta concluyente del auto que lo ordenó citar en calidad de tal, quien con anterioridad ya había solicitado el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada sobre el vehículo de PLACAS EBW-069.

NOTIFIQUESE
(3)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy

S **SAUL ANTONIO PEREZ PARRA**
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-01201-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES

DEMANDADO: JENNY PATRICIA LATORRE OSPÍNA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, y una vez dado cumplimiento a lo mandado por el Superior en auto de data 09 de Noviembre de 2021, esto es, habiendo sido citado en legal y debida forma al acreedor prendario MAF COLOMBIA S. A., a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día siete (07) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de la señora JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en la letra de cambio adosada como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que la demandada se constituyó en deudora del demandante por la suma de \$79.000.000,00 de pesos, y para garantizar el pago de esta suma de dinero la demandada aceptó en favor de la demandante la referida letra de cambio el 26 de Septiembre de 2016.

Indica que el plazo para pagar la obligación se venció el 26 de Septiembre de 2019, sin que haya sido pagada total ni parcialmente, razón por la que se hace exigible la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) se libró la orden de pago impetrada, ordenándose a la demandada pagar en favor del actor la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES (\$79.000.000,00) de pesos M/cte., como capital representado en el documento visto a folio (2), más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de Septiembre de 2019 y hasta

cuando se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra de manera personal el día 06 de Febrero de 2020 (fol.9 cd.1), quien dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito alegadas por el extremo demandado se corrió traslado a la actora mediante auto calendarado 21 de Octubre de 2020 (fol.30 cd.1), quién oportunamente lo descorrió.

Mediante providencia de data 07 de Abril de 2021 (fols.36 y 37 cd.1), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., abriéndose a pruebas el proceso.

El día 18 de Mayo ídem se llevó a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., adelantándose todas y cada una de las etapas procesales allí previstas y se profirió el fallo de rigor en el que se declararon no probados los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la litis, concediéndose -en el efecto devolutivo y para ante el Superior- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia allí dictada.

El Superior, mediante proveído del día 09 de Noviembre de 2021 declaró la nulidad de lo actuado, excepto las pruebas recaudadas, al no citarse al acreedor prendario MAF COLOMBIA S. A.S., disponiendo su citación, notificación que se surtió por conducta concluyente mediante auto de la presente fecha.

Así las cosas, de la revisión del cartular que nos ocupa, se observa por este Despacho, que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 16 de octubre de 2019 (fol.10 cd.2) se decretaron las pedidas por la parte ejecutante las que se encuentran efectivizadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia, dados los factores que la determinan, recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto el demandante como la demandada estuvieron representados por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad

para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales que le son propios por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. El demandante aparece como aceptante de la letra de cambio adosada como base de recaudo y la demandada como giradora de la misma, la que valga la pena recalcar no fue tachada, ni redarguida de falsa y por lo tanto obligada a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO

DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados: i) Cobro de lo no debido y ii) mala fe y temeridad de la actora, el primero de los cuales se hace consistir en que la parte ejecutante está cobrando unas sumas de dinero que no se deben por cuanto la demandada realizó unos abonos a la obligación consistentes en siete abonos mensuales durante el año 2019.

Refiere que si bien esos recibos no reúnen los requisitos de ley, el demandante, abusando de la relación de pareja que tenía con la demandada, le expedía recibos escuetos de su puño y letra a efectos de dar tranquilidad a la demandada y dar apariencia que se encontraba al día en las cuotas de su obligación con el demandante.

Al respecto, deberá observarse la definición que de pago nos trae el art.1626 del C. C. el cual indica que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En claro lo anterior, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, tenemos que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, de la revisión de las pruebas documentales aquí recaudadas se tiene que la demandada junto con su escrito de defensa allegó copias informales de unos supuestos recibos que

daban cuenta de unos abonos efectuados a la obligación, los que una vez puestos en conocimiento del demandante en el interrogatorio de parte que éste absolvió a instancias del Despacho, éste manifestó, bajo la gravedad del juramento, que la demandada no le ha efectuado ningún abono a la obligación ni a capital (32"50" del video de la audiencia), respuesta que reafirmó más adelante en donde indicó que no le ha abonado absolutamente nada ni a capital ni a intereses (37' 50") del video de la audiencia).

De otro lado, de las pruebas documentales obrantes en el plenario si bien aparecen unas copias de unos supuestos abonos a deuda, en estos abonos no se indica a qué clase de deuda se refieren pues obsérvese que en los mismos se menciona: " Nicolle (...) \$2.600.000 (...) Predial \$410.000" (fol.38 cd.1), "1.000.000 Abono Nicolle - 662.000 (...) AVIANCA 50 1/2 {667.000} {330.000}" (fol.40 cd.1), "JENNY LATORRE \$4.266.000,00" (fol.41 cd.1), "GUERRERO LATORRE ASOCIADOS \$4.266.000 Gustavo {662.000}" (fol.42 cd.1), "JENNY LATORRE \$4.266.000 [500.000] Nicoll [662.000] Util" (fol.43 cd.1), "JENNY LATORRE \$4.266.000 [1000000] Abono Nicolle [662.000] G. G." (fol.44 cd.1) y "JENNY LATORRE \$4.266.000 -1000.000 Abono Nicolle [662.000] Utilidad G. G." (fol.45 cd.1), obsérvese cómo de estos recibos no se puede deducir que las sumas de dinero allí referidas hayan sido abonos a la obligación aquí perseguida como quiera que no indican o mencionan de manera concreta a la letra de cambio arrimada a la obligación primigenia que aquí se ejecuta sino a conceptos totalmente diferentes, razón por la que la excepción bajo estudio se declarará no probada.

La excepción de fondo llamada "mala fe y temeridad de la actora" fundamentada en que conforme a jurisprudencia constitucional la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, razón por la que aun cuando la demandada estaba pagando cuotas mensuales al demandante, éste, como consecuencia de la imposición de la medida de protección por parte de la demandada debido a la violencia a la que fue sometida, decidió interponer la demanda ejecutiva, desconociendo los abonos recibidos.

No obstante lo anterior, sobre la temeridad y la mala fe alegados por la pasiva, debe advertirse que por principio constitucional (art. 83), todas las actuaciones se encuentran amparadas por la presunción de buena fe, y en este sentido el artículo 769 del C.C., establece que *"la buena fe se presume"* y el artículo 835 del C.Co., reza que *"se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo"*.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado que: *"La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes: a- La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker en su obra "El Principio general de la buena fe: "Las partes no se deben solo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe."* b.- **La buena fe es una causa**

de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico. c.- La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad de un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma." (T-487 de 1992). (Resaltas fuera de texto).

Acerca del principio de la buena fe es dable traer a colación lo expresado por nuestro máximo organismo rector en materia constitucional, quien en Sentencia C-1194 de 2008 con ponencia del H. Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, manifestó:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

(...).

"Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede".

De conformidad con el presente extracto de jurisprudencia se tiene que el demandante está actuando de buena fe al instaurar su libelo demandatorio para efectos de recuperar las sumas de dinero que se le están adeudando, dado que la vía coercitiva para tales efectos no es otra que la demanda ejecutiva como la que nos ocupa, razón por la cual, la excepción de mérito bajo estudio se declarará no probada.

Sean estas consideraciones para declarar no probado este medio exceptivo.

Frente a los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes, se ha de tener en cuenta lo manifestado por el apoderado ejecutante cuando indicó que en los recibos allegados por la pasiva como abonos a la obligación hay ausencia de prueba en relación con los pagos invocados por la parte demandada ya que no hacen relación alguna a la letra de cambio aquí cobrada ejecutivamente.

En lo que hace relación a los argumentos presentados en los alegatos de conclusión por el apoderado de la demandada, este Despacho no los acoge como quiera que los supuestos abonos efectuados a la obligación no se encuentran respaldados con versiones testimoniales ni de otra índole, aunado al hecho de que los documentos con los que se pretendían soportar éstos abonos son unos documentos precarios, espureos de los que no se puede predicar que en verdad allí contengan abonos realizados a la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, teniendo en cuenta el recuento normativo aquí efectuado, el compendio de la totalidad de las pruebas recaudadas al interior del asunto bajo examen y lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, se declararán no probados los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis y denominados "Cobro de lo no debido y ii) mala fe y temeridad de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago aquí proferido.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA al pago de las costas. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el art.366 del C. G. del P., se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy

S **SAUL ANTONIO PEREZ PARRA**
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-01201

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES

DEMANDADA: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

Teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 20 de Octubre del año próximo pasado.

Obedece lo anterior al hecho de que estamos frente a un proceso ejecutivo frente al cual para el levantamiento de las medidas cautelares se tiene que cumplir con alguno de los presupuestos consagrados en el art.597 del C. G. del P., y la solicitud elevada por la apoderada del acreedor prendario MAF COLOMBIA S. A. S. hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, no se enmarca dentro de las situaciones allí previstas.

NOTIFIQUESE
(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

